



Cuernavaca, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/116/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en contra del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos**, lo anterior sobre la base de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Con fecha veinte de abril del año dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron por su propio derecho [REDACTED] y [REDACTED] la primera en su carácter de cónyuge supérstite y la segunda como hija del de cujus [REDACTED], en contra del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos**, promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios.

2.- Acuerdo de Prevención de la demanda. Por auto de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se le previno a las promoventes para que en el término de CINCO DÍAS HABLES su escrito inicial de demanda, reuniera los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- Acuerdo por el cual se subsana la prevención y admite la demanda. Por auto de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés mediante escrito con número de cuenta 1581 las demandantes subsanaron la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió la demanda a trámite, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestara la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de la autoridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

demandada, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se le requirió a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para que aportaran a este Tribunal, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público Jubilado y fallecido.

4.- Contestación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios iniciado, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones y ofreció las pruebas que considero oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Desahogo de vista. Por acuerdo catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las demandantes desahogando la vista, referida en el auto que antecede, teniéndose por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de la autoridad demandada.

6.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] comparecieran a juicio.

7. Acuerdo en el que se da cumplimiento al requerimiento ordenado en autos. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al Director General de Recursos Humanos, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en auto seis de junio del mismo año, teniéndose al promovente por presentado, copia certificada del expediente laboral del de cujus.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

8.- Apertura de juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las demandantes para ampliar su demanda, por haber trascurrido el plazo de quince días para hacerlo, asimismo se declaró por perdido el derecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas. Y toda vez que el estado procesal lo permitía se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes un término común de cinco días.

9.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte demandante, en tiempo y forma, ratificando las pruebas que a su derecho corresponden. Por cuanto, a la autoridad demandada, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, en virtud de que no lo hizo valer en el término legal concedido; asimismo, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en la cual se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo

dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de *cujus* [REDACTED]

Así tenemos que las demandantes [REDACTED] y [REDACTED], solicitaron que se emita la declaración de beneficiarios, en su favor por su calidad de cónyuge supérstite y descendiente directo en primer grado, respectivamente, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED], para el pago del fondo de ahorro y aportaciones; razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarias del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

1. Copia del acta de matrimonio número [REDACTED] expedida el 18 de junio de 1988, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED]
2. Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 03 de mayo de 2020, a consecuencia de una sepsis, artritis séptica y enfermedad renal crónica terminal.
3. Copia del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien falleció el día 03 de mayo de 2020, a consecuencia de una sepsis, artritis séptica y enfermedad renal crónica terminal.
4. Copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 8 de mayo del año 2021 expedida por la Notaria número dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que contiene el inicio del trámite extrajudicial de la Sucesión Testamentaria de bienes del cujus [REDACTED] y la declaración de validez de testamento, reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a del señor [REDACTED] [REDACTED]
5. Siete comprobantes para el empleado de la pensión, a favor de [REDACTED].
6. Copias simples de identificaciones de las demandantes.

POR SU PARTE LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBIÓ:

1. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, mediante el cual, entre otras cosas, informa la cantidad de cuotas a favor del finado [REDACTED] [REDACTED]

Y POR CUANTO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, APORTÓ A ESTE JUICIO:

1. Copia certificada del expediente personal del finado

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el tres de mayo del año dos mil veinte, a consecuencia de sepsis, artritis séptica, diabetes mellitus, enfermedad renal crónica terminal, como se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción. (Visible a foja 66 de autos).

2.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- El matrimonio civil que unió a [REDACTED] con [REDACTED], quedó acreditado con la documental consistente en copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED] (Visible a foja 65 de autos).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

4.- La **relación filial** por consanguinidad en línea recta descendente de [REDACTED] con el finado [REDACTED], quien actualmente cuenta con la edad de 34 años (Visible a foja 124 de autos).

5.- El **alta** ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, del finado [REDACTED] y las cuotas a su favor por la cantidad de \$132,517.02 (ciento treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos 02/100 m.n.).

V.- Declaración de Designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- **Los beneficiarios** en el siguiente orden de preferencia:

a) **La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado

libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1.- Copia del acta de matrimonio número [REDACTED] con fecha de inscripción 18 de junio de 1988, celebrado entre [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

2.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 03 de mayo de 2020, a consecuencia de sepsis, artritis séptica, diabetes mellitus y enfermedad renal crónica terminal.

3.- Copia del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED], defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 03 de mayo de 2020, a consecuencia de una sepsis, artritis séptica y enfermedad renal crónica terminal.

4. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, mediante el cual, entre otras cosas, informa la cantidad de cuotas a favor del finado [REDACTED]

5. Copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED]

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cobrando especial relevancia la documental identificada con el numeral 4 que antecede, pues no fue controvertida por la parte demandante por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Por su parte, la autoridad demandada **Instituto de Crédito de los trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos a través de la Dirección General de Recursos Humanos**, manifestó en la contestación de demanda que: "Respecto a la **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS**, es improcedente, por lo que es menester reiterar de nueva cuenta a este H. Tribunal, la aportación, es aquella que cubre el ente obligado por cada afiliado y no el propio afiliado...(sic)".

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios de fecha **08 de Agosto de 2023**, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, la convocatoria correspondiente para que las personas que se consideraran con derechos que pertenecieran en vida al de Cujus [REDACTED], dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto queda demostrado:

1.- Que [REDACTED], era Pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tal y como se acredita con la constancia de fecha trece de julio de dos mil veinte, expedida por el [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos. (Visible a foja 67 de autos).

2.- Que, a [REDACTED], durante el tiempo que prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos, le eran deducidas del salario que percibía las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, tal y como se desprende de los comprobantes para el empleado. (Visibles a fojas 22 a 32 de autos).

3.- Que [REDACTED] falleció el día 03 de mayo de 2020. Tal y como se acredita con el acta de defunción.

4.- Que el vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED], quedó acreditado con el acta de matrimonio número [REDACTED].

5.- Que [REDACTED] era descendiente en línea recta por consanguinidad de [REDACTED] y que actualmente cuenta con la edad de 34 años, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED].

Este Tribunal Pleno, en un afán de evitar obstáculos procesales, conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, declara como beneficiaria únicamente a [REDACTED], de la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

prestación reclamada, consistente en la devolución únicamente de las aportaciones y/o cuotas que durante el tiempo que duró la relación laboral y administrativa, aportó al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, no así por cuanto a la diversa promovente [REDACTED] en razón de que no quedó acreditado por parte de la demandante que se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, es decir, si bien es cierto, quedó acreditado que la demandante es hija del servidor público pensionado y fallecido y que en la actualidad cuenta con la edad de 34 años, también es cierto que, en autos no quedó demostrado que se encontrara imposibilitada física o mentalmente para trabajar, por lo tanto, **no es procedente declararla beneficiaria de los derechos laborales que le correspondían al de cujus** [REDACTED]

VI.- PRESTACIONES.

Precisado lo anterior, en suplencia de la queja deficiente y atendiendo a la causa de pedir, se desprende de la lectura del escrito inicial de demanda y del escrito por medio del cual subsana la prevención, que la actora pretende se le haga entrega de las cuotas y/o aportaciones que en vida realizó el ex servidor público pensionado y fallecido [REDACTED] ante el Instituto demandado.

En ese sentido, se condena a la autoridad demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos**, haga entrega a [REDACTED] de la cantidad de **\$132,517.02 (ciento treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos 02/100 m.n.)**, que por concepto de cuotas y/o aportaciones a favor del finado [REDACTED] en el entendido de que dicha cantidad fue la que determinó la autoridad demandada, tal y como se advierte del oficio número [REDACTED] documental a la se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los

artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por la parte demandante por cuanto a su autenticidad y/o contenido (y que obra a foja 49 del sumario). No así respecto del fondo de ahorro, pues no quedó acreditado en autos que se le hiciera deducción de su salario y/o pensión por dicho concepto y menos aún que ese fondo de ahorro fuera enterado a la demandada **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos.**

Cumplimiento que deberá realiza la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están

¹ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada y a cuyo pago fue sentenciada, ha sido cubierta.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **designa** como única beneficiaria de [REDACTED] a [REDACTED] **no así a** [REDACTED], de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

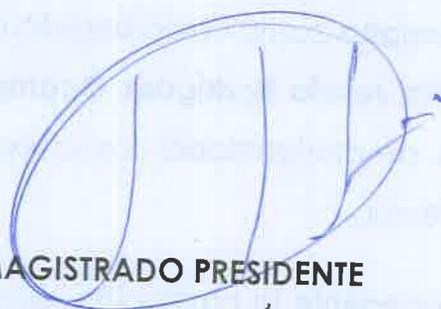
TERCERO.- Es **procedente** la prestación reclamada por concepto de cuotas a favor de [REDACTED] misma que deberá ser pagada al 100% a [REDACTED] conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

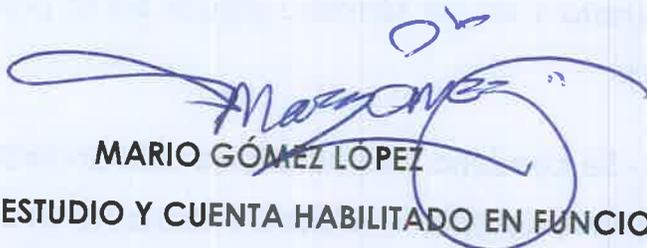
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



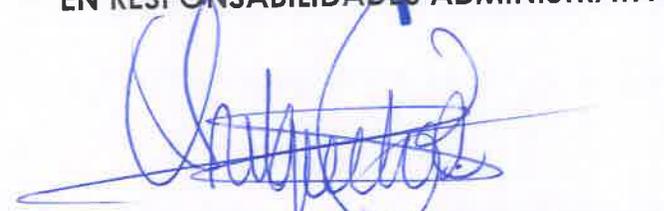
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

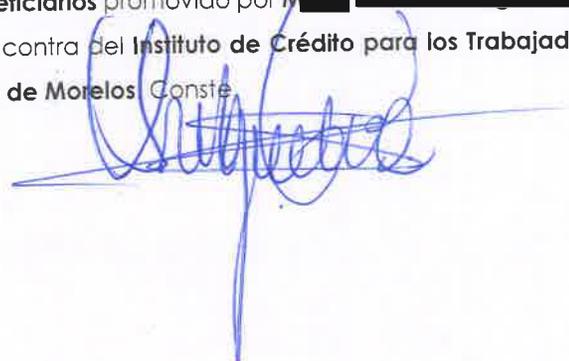
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2°S/116/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por **M [REDACTED] y [REDACTED]**, en contra del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos**. Conste

AVS



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

